

Asunto Timbre

(Antecedentes)

- 1923 -

En el año 1898, Don Alberto Bernis en representación de la Empresa del Gran Teatro del Liceo, interpuso recurso Contencioso Administrativo, pidiendo que se revocara la R.O. de 10 de Julio de 1897, que dispone que las localidades de propiedad particular de dicho Teatro, están sujetas al pago del Impuesto del Timbre y que aunque no tengan designado precio alguno, debe ~~entenderse~~ por el de las localidades análogas de venta libre.

El Tribunal Supremo, en sentencia de 28 de Enero de 1899, desestimó dicha demanda, declarando firme y subsistente la R.O. recurrida estableciendo los siguientes considerandos:

"CONSIDERANDO: que dada la definición genérica que de billetes de espectáculos públicos contiene el artículo 72 del Reglamento para la ejecución de la Ley del Timbre, es indudable que lo mismo deben considerarse en la prescripción del número 12 del artículo 179 de dicha Ley, los que se venden al público para cada función, que los que acreditan y constituyen el título de propiedad particular de determinadas localidades, puesto que unos y otros dan el derecho a ocuparlas y este derecho es el que se ha sometido a esta clase de tributación."

"CONSIDERANDO: que en este sentido no puede menos de admitirse que son cosas completamente distintas, la propiedad de las localidades o el condonamiento del Teatro y el derecho a ocupar aquellas en los distintos espectáculos o representaciones, por que lo primero afecta única y exclusivamente a las empresas de un lado y a los propietarios de las localidades de otro, mientras que lo segundo, desde el punto de vista del impuesto, constituye un acto administrativo sujeto a la fiscalización y comprobación correspondiente, como comprendido en los referidos artículos de la Ley y Reglamento."

"CONSIDERANDO; que por lo expuesto la Empresa del Gran

Teatro del Liceo de Barcelona, está obligada a pagar el Timbre correspondiente a las localidades de propiedad particular, por el tipo fijado para las demás que son objeto de la venta al público, pues, aparte de que de no ser así, vendrían a establecerse diferencias injustas y arbitrarias que la Ley no autoriza, entre los espectadores dueños de las localidades y los que no lo son, es illo cierto, quella Empresa disfruta de una subvención, de la que, con arreglo al artículo 14 del Reglamento de la Sociedad del Liceo son responsables, los propietarios de las localidades, circunstancias que, como se afirma en los fundamentos de la Real Orden reclamada, los coloca en análogas condiciones a las de los suscriptores o abonados a las localidades de venta libre".

En el año 1918, antes de dar principio a la temporada de invierno del ~~Gran Teatro del~~ Liceo, el Empresario Don Juan Mestres, conforme se venia haciendo en años anteriores, acudió a la Delegación de Hacienda, en solicitud de concierto para el pago del Timbre, y a tal efecto acompañó el ~~acuerdo que~~ ^{alforio que} ~~debe~~, una certificación del Presidente de la Sociedad propietaria, acreditando que se concedía a la Empresa una subvención de ~~docecientos veinte y cuatro mil ciento noventa y dos~~ ^{224.190'50} pesetas ~~cincuenta céntimos~~, para las ~~setenta y cinco~~ ⁷⁵ funciones que habian de celebrarse durante dicha temporada.

La Delegación de Hacienda, acordó que se concediese el ~~acuerdo~~ ^{concierto} solicitado por dicha Empresa al tipo del ~~30 por 100~~ ^{10%} de la venta en taquilla de las localidades libres, del ~~10 por 100~~ ^{10%} sobre la subvención que la Empresa percibe de los propietarios, ~~a~~ parte del tributo correspondiente al abono.

Como quiera que el representante de la Compañía Arrendataria no ~~presta~~ ^{ofre} su conformidad al acuerdo de la Delegación de Hacienda, se otorgó con carácter provisional el concierto solicitado y se elevó el expediente a la representación del Estado en la Dirección General del Timbre, conforme el artículo 93 del Reglamento, para la ejecución del convenio entre el Estado y la Compañía de 21 de Febrero de 1901.

La Dirección General del Timbre, mediante acuerdo de 27 de Diciembre de 1918, resolvió en el sentido de que en el concurso que se concediese a la Empresa del Gran Teatro del Liceo, había de tomarse como tipo el legal dentro del fijado en la disposición 19 de la Ley de 15 de Agosto de 1918, y como base tributaria el total importe del aforo de las localidades, aplicando a las de propiedad particular los precios de abono de sus análogas.

El acuerdo de la Dirección General del Timbre, al oíderse, que la base liquidable de las localidades particulares ha de fijarse con arreglo a los precios que sus análogas tengan señalados para su abono, se funda exclusivamente en la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en la referida sentencia, según resulta de los considerandos que la motivaron y que son los siguientes:

"CONSIDERANDO que esa es la base que debe tenerse en cuenta, lo demuestra la sentencia del Tribunal Contencioso de 28 de Enero 1899 que en uno de sus considerandos, dice que las empresas están obligadas a pagar el timbre correspondiente a las localidades de propiedad particular, por el tipo fijado para las demás que son objeto de la venta pública, y por analogia la tarifa 2^a número 85 de la Contribución industrial, al disponer que la liquidación de productos integros se verificará por los precios ordinarios o de despacho al público de todas las localidades y entradas sin excepción alguna, aunque entre ellas, las hubiere de propiedad particular."

"CONSIDERANDO que tomar para el concurso de las localidades de propiedad particular, las cifras de la subvención, sería una base totalmente arbitraria y que establecería diferencias entre los espectadores, diferencias que la Ley no autoriza."

"CONSIDERANDO que el importe de la subvención concedida por los propietarios del Gran Teatro del Liceo a la Empresa, ninguna relación tiene con el timbre, con que el articulo 196 de la Ley grava los billetes de espectáculos públicos en teatros y lugares cerrados, que es siempre a base del aforo de las localidades y en consecuencia no de-

be entrar como factor, en forma alguna, en la liquidación de que se trata."

Notificado el anterior acuerdo a la Empresa del Liceo, la Junta de Gobierno de la Sociedad propietaria, acordó ~~que~~ interpone ~~en~~ la correspondiente alzada ante el Tribunal Gubernativo de Hacienda, y que se realizarán ~~las oportunas~~ gestiones ~~encaminadas~~ para lograr, que, mientras tanto, continuase vigente el concierto aprobado con carácter provisional.

Dieron el resultado apetecido las gestiones realizadas y se interpuso la alzada ante el Tribunal Gubernativo, el cual, en la sesión de 2 de Octubre de 1919, se declaró incompetente para conocer del asunto a fundamento de que, el acuerdo de la Dirección General del ~~de 27 de diciembre de 1918~~ Timbre, no es reclamable en procedimiento económico-administrativo, por ser libérrima la facultad que el artículo 196 de la Ley del Timbre concede a la Administración, para aceptar o denegar ~~los~~ conciertos que se soliciten.

Dicha ~~acuerdo~~ resolución fue notificada al Empresario del Liceo en el mes de Noviembre de 1919 y comunicado el caso a la Junta de la Sociedad propietaria, se acordó interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo y renovar las gestiones para que siguieran rigiendo las bases del concierto provisional, lo cual pudo lograrse como en el año anterior:

La Sala 3^a del Tribunal Supremo, en sentencia de 9 de Noviembre de 1921, revocó el ~~acuerdo~~ de la citada resolución del Tribunal Gubernativo y en su lugar declaró que, por radicar en éste la competencia para examinar y juzgar el acuerdo de la Dirección General de Timbre de 27 de Diciembre de 1918, debía resolver lo que estimase procedente ~~y que no ordena~~ la cuestión que en alzada fué sometida a su conocimiento por el Empresario del Gran Teatro del Liceo.

Los fundamentos de dicha sentencia están consignados en los siguientes considerandos:

" CONSIDERANDO que la cuestión litigiosa a resolver está

circunscriba si es o no conforme a derecho la negativa del Tribunal Gubernativo del Ministerio de Hacienda, a entender en alzada de la resolución de la Dirección General del Timbre de 27 de Diciembre de 1918, por estimarla ajena a su competencia, ya que en caso de no aceptarse ese criterio, no podría la Sala resolver según lo pretende el recurrente, la cuestión de fondo, ya que no lo hizo previamente dicho Tribunal, procediendo en este caso ~~resolver~~^{resolviendo} la resolución de 2 de Octubre de 1919, que ha sido reclamada a fin de que resuelva aquel lo que estime procedente, en orden a la materia sometida a su conocimiento, —"

"CONSIDERANDO: que no puede desconocerse que la cuestión promovida por el recurrente afecta a la distribución y aplicación que debe darse a la subvención ofrecida y a las facultades de la Dirección General del Timbre, en el sentido de si debió o no limitarse a resolver el punto concreto de la propuesta hecha por el representante de la Compañía Arrendataria y acerca de si pudo o no entrar en la revisión de las otras bases formuladas por el representante y aceptadas por la Delegación de Hacienda y estas cuestiones, aun prescindiendo de otras, no pueden comprenderse en el artículo 93 del Reglamento de 1901 y determinan la procedencia de la alzada y que del caso conozca el Tribunal Gubernativo para que sobre ellos y en cuanto estima procedente, pueda dictar la resolución que corresponda."

"CONSIDERANDO que si bien la Delegación de Hacienda acordó, siquiera fuese con carácter provisional, acceder al concierto solicitado y aun cuando es indiscutible la libertad de la Administración para concederle o no, según el artículo 196 de la Ley del Timbre y regla 5^a número primero de la Real Orden de 27 de Abril de 1914, no se puede desconocer que la Dirección General del Timbre entendió del asunto por virtud del artículo 98 del Reglamento del Reglamento de 21 de Febrero de 1901 y no por solicitud de la Empresa, para la cual la resolución de ese Centro, está comprendido en el caso que pre-

vee el párrafo segundo del articulo 68 del Reglamento de 3 de Septiembre de 1902 y sus concordantes de 13 de Octubre de 1903 y regla 15 de la Real Orden de 27 de Abril de 1914, a las cuales no puede quitar eficacia lo mandado en el citado articulo 93."

Devuelto el expediente al Tribunal Gubernativo del Ministerio de Hacienda se acordó, en sesión de 16 de Marzo de 1922, que pasara a informe de la Intervención General del Estado y evacuado dicho trámite, el mismo Tribunal, en sesión del dia 30 de Octubre próximo pasado, ha resuelto la cuestión de fondo en el sentido de que, para el concierto definitivo referente al año 1918-19, se ha de tomar como tipo el legal y como base tributaria la del total importe del aforo de las localidades, fijando a las de propiedad particular los precios de abono de sus análogas.

Esta resolución, que ha sido notificada con fecha 15 del actual a la Empresa del Teatro Liceo, se funda en los siguientes considerandos:

"CONSIDERANDO que a los efectos del concierto autorizado entre la Delegación de Hacienda de esa Provincia y la Empresa del Gran Teatro Liceo para fijar el impuesto correspondiente de las localidades de propiedad particular, no puede ser otro que el del 10 por 100 que estas representen, tomando como base liquidable en cada una de las funciones, el precio que a las análogas señalen para su abono, criterio mantenido en la Sentencia del Tribunal Contencioso de 28 de Enero de 1899 en lo que respecta al pago del Timbre a las localidades de tal carácter, por el tipo fijado para las demás de la venta al público."

"CONSIDERANDO que el punto referente a subvencion del propietario del Gran Teatro a la Empresa del mismo, no puede tenerse en cuenta para fijar el Timbre con que se gravan los billetes de espectáculos públicos, porque aunque satisfechos por razón de concierto se hace a base de 1 aforo de las localidades y por tanto no debe estimarse la liquidación de que se trata,

Contra esta resolución del Tribunal Gubernativo de Hacienda, la Empresa del Teatro del Liceo ha interpuesto recurso contencioso-administrativo al dia siguiente de haberle sido notificada, pero aunque este recurso impide que pueda ser considerada como firme dicha resolución, podria entenderse que es ejecutoria desde luego, sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva el Tribunal Supremo.

La propia resolución ha producido además otro efecto que es el que plantea el conflicto actual.

Como ha sido notificada por conducto de la Delegación de Hacienda al Representante de la Compañía arrendataria en Barcelona, así como desde el año 1918 sin excepción, se admitía, aun que con carácter provisional, que la base tributaria de las localidades de propiedad, era la subvención que percibía la Empresa, tanto la Delegación de Hacienda, como el Representante de la Arrendataria, exigen que en el concierto solicitado para la próxima temporada, las localidades particulares paguen el impuesto, con arreglo a los precios de abono de sus análogas.

Esta es la cuestión del dia, cuya trascendencia económica ^{de} se olimpo ~~conoce~~ la Junta de Gobierno, porque con concierto o sin él, la propiedad particular ha de tributar como las demás localidades abonadas.

Barcelona 18 Noviembre 1923.